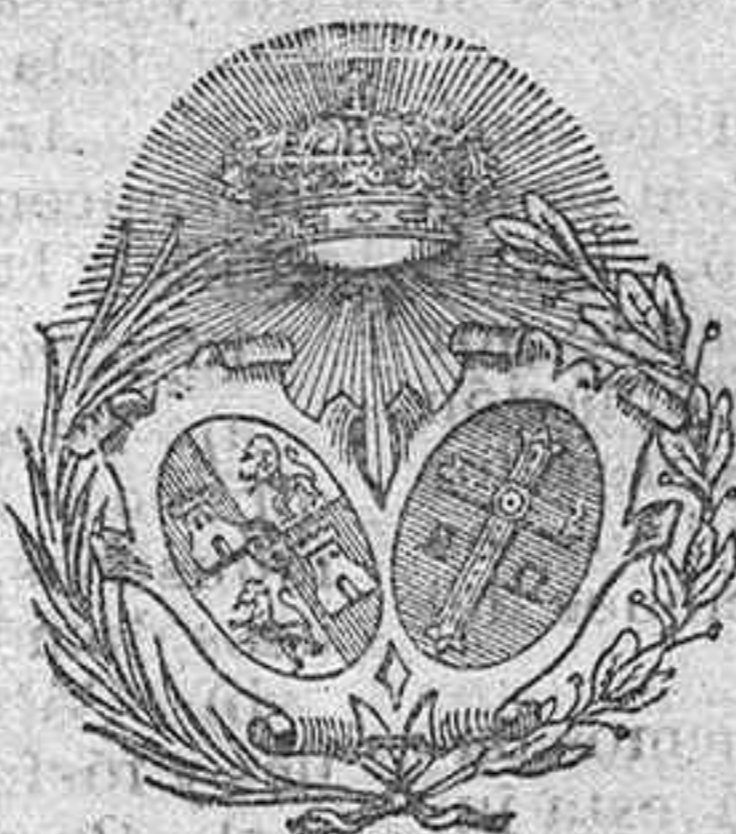


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00
NÚMERO SUELTO.	0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.  
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

### PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 2)

### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

#### EXPOSICION

SEÑOR: Quien desde alturas semejantes a las de la Historia alcanzase a contemplar el universal conjunto de los acontecimientos actuales, advertiría, en lo social y en lo político, a las fuerzas mejores y más generosas del mundo consagradas a la obra común del restablecimiento del orden.

Orden, no quiere decir aquí simple apaciguamiento, tranquilidad exterior. Dentro de una labor nacional, eficaz y sincera, esto sería solamente la previa condición, el prólogo. El orden a que nos referimos comienza en realidad cuando no se trata ya de que los distintos elementos sociales no luchen ni contiendan, sino de que se articulen y colaboren, y no de evitar su disgregación atomística, sino de conseguir su concentración y convergencia en un esfuerzo general para el progreso, para la justicia, para el bien. En esta nueva etapa de intervención, la palabra orden significa, pues, plan orgánico, arquitectura, construcción. Alude a la sistematización y coordinación de anhelos y de intereses, fluyendo de un centro común, que entonces, y sólo entonces, merecerá llamarse ideal social.

Sin un centro de espiritualidad auténtica, a la vez conceptual y emotivo, que constituya como el ara, donde los intereses particulares sepan inmolarse al interés colectivo, no puede crearse el orden en el sentido transcendental que acabamos de reconocer en la pa-

labra. Así la Humanidad ha vivido sucesivamente distintas ideas sociales. Cada una de ellas expresa el sentido de una época de civilización. Sabido es que la idea social que servía de quicio a la civilización del mundo antiguo era la guerra. La guerra, en función de defensa o de conquista; siempre de profesión y educación. Esta idea social se traducía, dentro de aquél, por la existencia de una civilidad heroica, salvaguardada por las virtudes de la virilidad, del heroísmo, del honor y por los hábitos de abnegación y de leal compañía, adquiridos en los campos de batalla. Todavía la actitud guerrera resulta salvadora en las supremas ocasiones de la vida de los pueblos. Pero en su existir cotidiano y normal, la idea social no se articula ya en torno a la vocación por la guerra, sino en torno a la vocación por el trabajo.

Un nuevo hogar de emoción humana, un principio plasmador de civilización futura ha nacido del local del trabajo. También aquí la generosidad puede florecer; también aquí puede producirse el sacrificio de lo individual a lo colectivo. El trabajo tiene igualmente su compañerismo fraterno y conoce el sentido de la virilidad, del heroísmo, del honor. En torno del culto al trabajo y de las leyes profesionales va apareciendo ante nuestros ojos maravillados un orden nuevo; un orden nuevo que no es otra cosa en definitiva sino el orden eterno aplicado a distinto fin; pero ello exige que un esfuerzo lucido y previsor tienda a sacar dentro de cada país la vida del trabajo de las anarquías de lo amargo, donde la sumieran los tristes errores sufridos por la Humanidad en la etapa de civilización dominada por el individualismo. La idea social forma en todo caso un núcleo. Pero todo orden, además de un núcleo, necesita un cuerpo...

No corresponde esta iniciativa solamente a una obediencia a los imperativos de la hora, sino a la vocación paladina de un pasado español tan lleno de grandezas como de enseñanzas. La obra de las

agrupaciones profesionales, la estructuración del trabajo en cuerpos orgánicos, ostenta gran riqueza y constancia de precedentes en nuestra tradición. Los colegios profesionales romanos arraigaron aquí; el espíritu de las Gildas germánicas se introdujo también; pero fué todavía más decisiva la función espontánea que creó los gremios y los hizo florecer en toda la Edad Media como entidades a la vez profesionales y jerárquicas, benéficas y religiosas. Esta actividad gremial llegó a su momento culminante en el siglo XV; se complica con la introducción de nuevas formas de artesanía lindante ya con lo nobiliario, como las traídas en las corporaciones de impresores y de librerías. La Edad Moderna no terminó con esta autáctona floración corporativa. La respetó el mismo siglo XVIII. Apenas el individualismo la ataca, la debilita y logra sumergirla por algún tiempo en la agitación política del XIX, cuando en forma ya desgraciadamente parcial la vemos reaparecer y reunir en sí, desde hace cincuenta años, toda la intervención de las clases sociales.

Las realidades que se mueven en torno nuestro y que brotan de las remotas fuentes del pasado, hay que recogerlas y encauzarlas. Sería pecado secarlas si dejáramos de nutrir con su sentido la vida española de mañana, ésta se encontraría apartada de la idea social que ha de regir el destino futuro de los pueblos.

Como primer paso para la organización corporativa nacional, se presenta a Vuestra Regia sanción este Decreto-ley, en que se establece una articulación de trabajo, inspirada en las realidades vivas de nuestro pueblo. La hora presente de pacificación interior, de despertar ciudadano y patriótico, invitaba a aprovechar las experiencias realizadas con éxito en distintas localidades de España, para instaurar con carácter general y enlazar en una gradación jerárquica esos Comités paritarios y Comisiones mixtas del Trabajo, que han demostrado ser piezas ne-

cesarias de una organización social, en que la ponderación de intereses, y el espíritu de concordia son los ejes directores y la más firme base de su acierto.

El sistema corporativo que por el adjunto Decreto-ley va a entrar en vigor, descansa en el Comité paritario de oficio y en la Comisión Mixta del Trabajo, organismo el último de enlace de Comités paritarios, cuyos elementos profesionales vierten su actividad en una misma área de la producción. Uno y otro elaboran normas obligatorias en los oficios de su competencia; normas que tienen su vértice común en el contrato de trabajo y que alcanzan con un carácter tutelar hasta la realización de obras de asistencia social, consagradas en instituciones de tan relevante utilidad como las Bolsas de Trabajo.

La obligatoriedad del Comité paritario producirá, como consecuencia, que todas las ramas del trabajo nacional estén representadas en ellos con la profusa rama de matices con que se traducen en el vivir cotidiano. La agrupación sintética de estos Comités, clasificados por oficios, dará como resultado la Corporación profesional. Al frente de ella, un Consejo paritario regirá su marcha y ordenará su desarrollo. Su obra ponderada, su actividad rectora, harán surgir un sentido de unidad entre las manifestaciones locales del oficio y las que constituyen el conjunto de la economía. El sentido de responsabilidad profesional se fundirá con el sentido de solidaridad nacional. Las zonas geográficas de la producción se enlazarán íntimamente, y de este enlace se producirán nobles emulaciones.

Articuladas todas las fuentes de riqueza, afirmada la disciplina interna de los oficios, reguladas las relaciones del capital y el trabajo por virtud de mutuos acuerdos, con fuerza de obligar, la vida española entrará por cauces dilatados de prosperidad, de paz, de orden interior.

Tales razones ruevan al Ministro que suscribe, de acuerdo con

el Consejo de Ministros, a someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 26 de Noviembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

### REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria, Vengo en decretar lo siguiente:

### ORGANIZACIÓN CORPORATIVA NACIONAL

#### I

#### Articulación del Trabajo Nacional en grupos corporativos.

Artículo 1.º Los elementos que integran la vida profesional española se organizarán sobre la base de Cuerpos especializados y clasificados, a cada uno de los cuales se dotará de representación oficial mediante la designación de Comités paritarios jurisdicción graduada.

Artículo 2.º A los fines indicados, servirá de base a dicha organización la clasificación y definición de las profesiones cuyo conjunto forma el trabajo nacional, comprendida en el artículo 9.º

Artículo 3.º Para la representación dentro de cada grupo profesional en los organismos corporativos y paritarios, existirá en la Dirección general del Trabajo y Acción social un Censo de Asociaciones patronales y obreras, anualmente rectificado conforme al Real decreto de 5 de Marzo de 1926. Este Censo servirá también de base a las elecciones del Consejo de Trabajo, Delegaciones del mismo y Tribunales industriales.

Artículo 4.º Se entenderá por Corporación, a los efectos de este Decreto ley, el conjunto de Comités paritarios que integran las profesiones, oficios y trabajos comprendidos en cada uno de los apartados del artículo 9.º Para la creación en lo sucesivo de nuevas Corporaciones, bien sea por desglose de alguno de los oficios o profesiones de los detallados en dicho artículo 9.º o por formación de una nueva entidad profesional, será necesario la promulgación de un Real decreto señalando su funcionamiento y facultades, previo informe de la Comisión delegada de los Consejos de Corporación, creada por virtud del artículo 33 de este Decreto-ley, y de la permanente del Consejo de Trabajo.

#### II

#### Representación de los grupos corporativos en Comités paritarios

Artículo 5.º Los Comités paritarios serán Instituciones de derecho público, con el fin primordial de regular la vida de la profesión o grupo de profesiones que correspondan, dentro de la legislación vigente.

Artículo 6.º El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria procederá al establecimiento de estos Comités, los cuales se organizarán en la forma y con las atri-

buciones que en los artículos siguientes se detallan.

Artículo 7.º Los Comités paritarios se crearán por Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, comenzando por los grandes centros de población industrial obrera y dentro de ellos por las profesiones u oficios en que las especiales condiciones del trabajo lo exijan.

Artículo 8.º Los organismos paritarios que comprenderá esta jurisdicción graduada serán:

1.º Comités Paritarios Locales o Interlocales.

2.º Comisiones Mixtas del Trabajo.

3.º Consejos de Corporaciones.

4.º Comisión delegada de los Consejos de Corporaciones.

Artículo 9.º A los efectos de la organización paritaria se clasificarán las industrias, trabajos, oficios y profesiones en los siguientes grupos corporativos.

#### A).—PRODUCCIÓN PRIMARIA

1.º *Minería.*—Minas, canteras y salinas. Explotación de toda clase de yacimientos, alumbramiento de aguas.

2.º *Pesca.*

#### B).—PRODUCCIÓN SECUNDARIA

3.º *Electricidad, gas y agua.*—Fábricas de electricidad, gas, aire comprimido y similares. Suministro de agua y energía hidráulica.

4.º *Siderurgia, metalurgia y derivados.*

a) Siderurgia incluyendo las primeras operaciones de transformación. Laminados diversos.

b) Fábricas metalúrgicas de metales distintos del hierro.

c) Construcciones metálicas. Maquinaria. Construcción y fabricación de material de locomoción y de transporte de todas clases.

d) Producción de aparatos y objetos total o predominantemente metálicos, que no correspondan a otro grupo especial por razón de su empleo.

5.º *Materiales de construcción.*—Fabricación o preparación de toda clase de materiales pétreos o térricos aplicables a obras terrestres e hidráulicas: cemento, piedras, mármoles, mosaico y piedra artificial; alfarería y cerámica; vidrio y cristales; calefacción, ventilación y saneamiento y primeros trabajos de la madera.

6.º *Oficios de la construcción.*—Todos los de la edificación, incluyendo la decoración, ventilación, calefacción e higiene de los edificios. Obras públicas y carpintería.

7.º *Industria del mueble.*—Moblaje. Ebanistería, silleros y tapiceros. Torneros en madera, marfil y hueso y tallistas.

8.º *Industrias textiles.*

9.º *Industrias del vestido y del tocado.*—Producción y transformación de artículos y efectos, aparte los servicios.

10. *Industrias de lujo.*—Orfebrería, joyería, bisutería, quincalla, juguetería, relojería.

11. *Industrias de material eléctrico y científico.*—Instrumentos, aparatos y material de alumbrado; óptica, fotografía, topografía, astronomía, meteorología, música, medicina y cirugía. Idem para me-

dir y pesar. Material de enseñanza y de laboratorio

12. *Artes Gráficas.*—Todas las de imprenta, incluyendo la fotografía y la encuadernación.

13. *Industrias químicas.*

a) Fabricación de productos químicos utilizados en las artes, industrias, farmacia, agricultura y usos domésticos.

b) Pólvoras y explosivos. Cerillas y fósforos.

c) Producción y manufactura de papel, cartulina, cartón, caucho celuloide y similares.

d) Pielés y cueros.

14. *Artes Blancas.*—Molinería, panadería. Galletas y pastas alimenticias.

15. *Industrias conserveras.*

16. *Industrias de la alimentación.* Productos alimenticios, incluyendo los derivados de la leche. Confitería y chocolatería.

17. *Azúcares y alcoholes.*—Azucareras y alcoholeras. Destilerías. Fabricación de cerveza. Idem de hielo

18. *Prensa y edición.*

#### C).—SERVICIOS. COMERCIO. VARIOS.

19. *Transportes terrestres.*

20. *Transportes marítimos, fluviales y aéreos.* incluyendo los servicios en los puertos.

21. *Comunicaciones.*—Medios diversos de comunicación, no comprendidos en las clasificaciones anteriores.

22. *Espectáculos públicos.*

23. *Industria hotelera.*

a) Hoteles, fondas y restaurantes.

b) Cafés, cervecerías, bares y similares.

24. *Servicios de higiene.*—Baños, peluquerías, limpiabotas, lavado y planchado; servicios diversos de higiene y aseo.

25. *Comercio.*—Venta al por mayor y al detalle.

26. *Despachos, oficinas, Banca,* comprendiendo los establecimientos análogos de carácter mercantil.

27. *Industrias y profesiones varias.*—Todas las no clasificables en ninguno de los grupos anteriores.

#### III

#### De los Comités paritarios locales o interlocales de profesión.

Artículo 10. Cada unidad corporativa profesional de las clasificadas en el artículo anterior, será representada dentro de su localidad o localidades respectivas por tantos Comités paritarios como oficios o especialidades comprenda. A este fin, los Comités paritarios locales se constituirán en el número necesario para esa representación genuina de los distintos grupos clasificados por el presente Decreto-ley.

Podrá admitirse por excepción, cuando así lo requiera la extensión de determinadas industrias, su singular emplazamiento y la propia modalidad de las relaciones del trabajo que los Comités paritarios, para la mayor eficacia de su cometido, abarquen varias localidades, siendo el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria quien fijará en todo caso, y para

cada grupo de que se trate, estas demarcaciones especiales de carácter industrial.

Artículo 11 Los Comités paritarios locales de cada industria se compondrán de cinco Vocales patronos y cinco obreros y de igual número de suplentes. El Presidente y el Vicepresidente deberán ser necesariamente ajenos a la profesión y los designará el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta, en terna, del Gobernador civil de la provincia. El Vicepresidente segundo, Vicesecretario, Tesorero y Contador se nombrarán por el mismo Comité de entre sus miembros, de manera que sean desempeñados por igual número de patronos y obreros. En casos especiales podrá el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria reducir estos cargos, siempre que se guarde paridad en la elección. El Vicepresidente nombrado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria cuando concorra con el Presidente actuará con voz, pero sin voto.

Artículo 12. La elección para los organismos paritarios de carácter local se acomodará a las reglas siguientes:

1.ª La elección de los Vocales patronos y obreros se hará por las Asociaciones profesionales patronales u obreras, respectivamente, en la industria, oficio, servicio, trabajo o grupo de ellos que se hallen legalmente constituidas y estén incluidas en el Censo electoral social formado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

2.ª A los efectos del régimen paritario se consideran Asociaciones obreras las formadas exclusivamente por trabajadores intelectuales o manuales para la defensa o fomento de los intereses profesionales del oficio, trabajo o grupo de ellos a que se refiere el Comité Paritario.

3.ª Se considerarán Asociaciones profesionales patronales:

a) Las Asociaciones patronales formadas con arreglo a la ley de Asociaciones.

b) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ordinariamente ocupen más de 100 obreros.

4.ª Tendrán derecho electoral para designar cada representación los miembros de las respectivas Asociaciones o entidades antes enunciadas. Servirá de Censo en las Asociaciones el registro de socios de las mismas, interviniendo en la elección en aquellas que abarquen industrias, oficios o trabajos varios, sólo los socios adscrito al trabajo o grupo de ellos a que el Comité se refiera.

5.ª Las votaciones se verificarán dentro de cada Asociación obrera con arreglo a lo que prevengan los Estatutos o Reglamentos de ellas, con la presencia de un representante de la Autoridad.

6.ª Las votaciones para la representación patronal se verificarán en el seno de cada Asociación de las mencionadas en el apartado a), concediéndolas un voto cuando sus asociados ocupen menos de 100 obreros, y un voto más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número.

Las del apartado b) tendrán dos votos cuando ocupen más de 100 y menos de 200 obreros, y un voto más por 100 ó cada fracción de 100 que exceda de dicho número.

7.<sup>a</sup> El escrutinio y la proclamación los harán las Delegaciones regionales, donde las haya, o las locales del Consejo de Trabajo, a cuyo efecto se enviarán a dichos organismos las actas parciales de votación de las Asociaciones o entidades en que consten los resultados de la votación, a los que se deberá dar publicidad.

Contra la legitimidad o exactitud de las actas o vicios de nulidad de la votación, se podrá entablar recurso ante el Ministerio de Trabajo, que resolverá en definitiva oyendo a la Comisión delegada de los Consejos de Corporaciones, sin que la tramitación de dicho recurso paralice la constitución del Comité paritario de que se trate.

8.<sup>a</sup> Cuando no existiesen Asociaciones, los patronos y los obreros interesados en la constitución del Comité, designarán sus respectivos representantes en reuniones separadas, convocadas por el Delegado regional, donde lo haya, o por el Alcalde-Presidente de la Delegación local del Consejo del Trabajo respectiva, celebradas con arreglo a la ley de 15 de Julio de 1888, regulando el ejercicio del derecho de reunión.

La votación será secreta y por papele a, levantando acta notarial del resultado de la misma.

Artículo 13. Los Comités Paritarios Interlocales estarán formados por siete Vocales patronos y siete obreros, e igual número de suplentes.

El Presidente y Vicepresidente serán designados por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta, en terna, del Gobernador civil de la provincia en que aparezca constituido el Comité Paritario.

Existirán también los demás cargos que establece el artículo 11, elegidos en la forma y ponderación en él preceptuados. El Vicepresidente, cuando concorra con el Presidente, tendrá voz, pero no voto.

Artículo 14. La elección en los organismos paritarios de carácter interlocal se hará por las Asociaciones o entidades indicadas en el artículo 12, comprendidas en la demarcación de la industria de que se trate, en forma análoga a la establecida para los Comités locales.

Artículo 15. Podrán ser elegidos miembros de los Comités Paritarios locales o interlocales los españoles mayores de edad que no se hallen incapacitados para desempeñar cargos públicos. Las mujeres serán electoras y elegibles.

En los Comités paritarios interlocales la mayoría de los Vocales de cada representación patronal u obrera tendrán su residencia en la población donde haya de funcionar el Comité paritario.

Artículo 16. Cuando creado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, un Comité paritario local o interlocal no se logre su funcionamiento, por la resistencia

sistemática e inmotivada de una de las dos representaciones a designar los Vocales de su clase, podrá nombrarlos de oficio el Ministerio de Trabajo.

Artículo 17. Serán atribuciones de los Comités Paritarios locales é interlocales:

1.<sup>o</sup> Determinar para el oficio o profesión respectivos, o conjunto de oficios y profesiones, las condiciones de reglamentación del trabajo (retribución, horarios, descanso), y en general las que puedan servir de base a los contratos de trabajo; imponiendo a los contratadores de sus acuerdos las oportunas sanciones.

2.<sup>o</sup> Prevenir los conflictos industriales e intentar solucionarlos, si llegan a producirse.

3.<sup>o</sup> Resolver las diferencias individuales o colectivas entre patronos y obreros que les sometan las partes

4.<sup>o</sup> Organizar Bolsas del Trabajo para procurar en todo momento dar ocupación a los obreros parados, a cuyo efecto llevarán un Censo profesional de los patronos y obreros que existan de su ramo en la localidad, pudiendo establecer un documento que acredite la incorporación en el Censo de estos últimos; y

5.<sup>o</sup> Realizar cualquier otra función social que redunde en beneficio de la profesión respectiva.

Artículo 18. Los Comités paritarios interlocales tendrán, además de las facultades y atribuciones enunciadas, la de proponer al Gobierno las medidas de orden técnico y profesional que consideren necesarias para la vida y el desarrollo de su industria.

#### IV

##### *De las Comisiones mixtas del Trabajo*

Artículo 19. Las Comisiones mixtas del Trabajo serán agrupaciones voluntarias de Comités Paritarios enlazados en la vida del trabajo o de la economía:

1.<sup>o</sup> Por la homogeneidad de funciones industriales similares o de la misma naturaleza.

2.<sup>o</sup> Por su coordinación en un conjunto económico, perteneciendo a oficios y trabajos que realicen una serie de operaciones materiales, dependientes y conexas dentro de la organización industrial.

3.<sup>o</sup> Por la relación directa de su actividad profesional, mediante una acción simultánea y concurrente en la obra de la producción.

Artículo 20. Las Comisiones mixtas del Trabajo se formarán con tres representantes de los patronos y tres de los obreros de cada uno de los Comités paritarios, elegidos por ellos mismos.

Cada Comisión mixta del Trabajo tendrá un Presidente, un Vicepresidente primero, un Vicepresidente segundo, un Secretario, un Vicesecretario, un Tesorero y un Contador.

El Presidente y el Vicepresidente primero, que serán ajenos a la profesión o profesiones que comprenda la Comisión, los designará

el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Si el nombramiento recayese en un Magistrado se considerará compatible con su cargo judicial. El Ministerio de Trabajo designará asimismo el Secretario a propuesta de la Comisión mixta respectiva.

Los demás cargos se proveerán por la Comisión mixta, eligiendo de su seno las personas que hayan de ejercerlos, de modo que se repartan por igual entre patronos y obreros.

Artículo 21. Las Comisiones mixtas del Trabajo entenderán, a los efectos de su aprobación y eficacia, en todos los acuerdos de los Comités paritarios de su grupo respecto de la reglamentación del trabajo, horario, descanso, regulación del despido y demás condiciones que sirvan de norma a los contratos de trabajo, teniendo en este punto las facultades que hoy están atribuidas a los Tribunales Industriales y sin perjuicio del recurso de casación que establecen los artículos 486 y siguientes del Código de Trabajo.

Entenderán asimismo en la infracción de estos acuerdos o su inobservancia, imponiendo las oportunas sanciones, sólo de índole económica, una vez justificada la infracción, aunque no medie reclamación alguna particular, y haciéndolas efectivas.

Las Comisiones mixtas y sus Comités paritarios velarán también por el cumplimiento de las disposiciones generales relativas al régimen de trabajo de su profesión respectiva u oficio, y propondrán al Poder público las reformas y medidas que consideren convenientes a su finalidad.

Aparte de las facultades que les otorga el párrafo 1.<sup>o</sup> de este artículo, procurarán que tengan un término amistoso las discordias y desavenencias que entre obreros y patronos se produzcan, haciendo efectivos los laudos de conciliación que las partes se hayan comprometido a aceptar.

Serán también facultades de las Comisiones mixtas del trabajo y de los Comités paritarios que las integran:

1.<sup>o</sup> Implantar o estimular y apoyar la implantación o sostenimiento de instituciones de cultura, educación técnica y profesional y protección o beneficencia.

2.<sup>o</sup> Realizar estudios de carácter social y difundirlos por medio de publicaciones que contribuyan a esta obra de cultura y adelanto.

Artículo 22. Las Comisiones mixtas del Trabajo se constituirán por Real decreto, y una vez en funciones, en el término de quince días formularán el Reglamento interior por el cual habrán de regirse, Reglamento que será sometido a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quien resolverá oyendo a la Comisión delegada de los Consejos de Corporaciones.

Artículo 23. Cuando las Comisiones mixtas del Trabajo realicen la labor cultural y de publicidad a que se refiere el artículo 21, a los efectos de coordinar las distintas iniciativas y de la alta inspección que siempre corresponde al Gobierno, el Ministerio de Tra-

bajo determinará la intervención que en cada caso tengan las Delegaciones regionales, para, de acuerdo con las propias Comisiones, dirigir y encauzar su actividad.

#### V

##### *De las Comisiones mixtas provinciales del Trabajo.*

Artículo 24. En aquellas provincias en que la vida económica tenga escaso desarrollo, sean de carácter análogo sus industrias predominantes o falte la Organización corporativa, el Ministerio de Trabajo podrá crear de Real orden Comités paritarios provinciales y una Comisión mixta que los comprenda y represente.

En este caso la Real orden de creación fijará el número de Vocales y las facultades y funcionamiento de la Comisión, para que ésta tenga la mayor eficacia posible.

Artículo 25. Los Comités paritarios provinciales designarán las personas que han de formar la Comisión mixta, la cual ejercerá funciones delegadas de los Comités en cuanto se refiere a la reglamentación del trabajo, actuación conciliatoria y demás atribuciones que puedan asignárseles.

Los Vocales de la Comisión mixta se irán renovando cada año, conforme a la propuesta de los Comités paritarios.

Artículo 26. El Presidente de esta Comisión, que será de libre designación del Ministerio de Trabajo, presidirá asimismo los distintos Comités paritarios que la integren, y podrá, siempre que lo juzgue oportuno o lo reclame la índole del asunto, convocar a cada uno o a varios de los referidos Comités.

A este efecto y a los de la renovación de la Comisión, la mitad de sus Vocales patronos y obreros residirán en la capital de la provincia donde funcione la Comisión mixta del Trabajo.

Las Comisiones mixtas provinciales tendrán también un Vicepresidente y un Secretario.

Artículo 27. Podrán coexistir en una misma provincia estas Comisiones mixtas que engloben industrias de escaso desarrollo y representación delegada y otras formas de organización paritaria de mayor amplitud y diversidad.

Artículo 28. Cuando uno de los elementos componentes de una Comisión mixta provincial estime que por la mayor importancia de su grupo debe segregarse de la Comisión, constituyendo un organismo autónomo dentro de las condiciones generales de las entidades locales o interlocales de índole paritaria, lo solicitará del Ministerio de Trabajo, y éste, oyendo a la Comisión delegada de los Consejos, adoptará el acuerdo que juzgue procedente.

(Continuará)

—:—

**Administración Central****Consejo Nacional de Combustibles**

Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 8 del corriente, reguladora de la exportación de carbones, el Comité Inspector ha acordado que, a los efectos del caso segundo de la mencionada Real disposición, las instancias en solicitud de autorización para exportar cantidades ya contratadas en firme se presenten en la Secretaría del Consejo Nacional de Combustibles antes del día 23, consignando en ellas los datos siguientes: Nombre del embarcador, puerto de embarque, cantidad de carbón, procedencia del carbón, tipo y clase del carbón, fecha del contrato y acompañando los correspondientes justificantes.

Madrid, 12 de Noviembre de 1926, El Presidente, Luis Hermosa.

Gaceta del 14 de Noviembre.

**SECCIÓN MUNICIPAL****Alcaldía de Llanera****ANUNCIO**

Formado el repartimiento para distribuir entre los propietarios incluidos en el registro fiscal de edificios y solares del término, el coste del mismo, en virtud de acuerdo del pleno municipal fundado en el artículo 10 de la Ley de 27 de Marzo de 1900, en relación con el 38 de la Instrucción de 14 de Agosto del mismo año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que formulen las personas que figuren en él y que se refieran a la liquidación de cuotas. Expirado ese plazo de ocho días no se admitirá reclamación alguna.

Consistoriales de Llanera, a 2 de Diciembre de 1926.—El Alcalde, Celestino G. Tresguerres.

**Alcaldía de Miranda**

Aprobado por este Ayuntamiento pleno, un presupuesto extraordinario para atender a obras de nueva construcción, se expone al público por espacio de quince días, a los efectos de reclamaciones por los contribuyentes y entidades interesadas.

Belmonte, 19 de Noviembre de 1926.—El primer Teniente Alcalde en funciones, Angel Fernandez Diaz.

R. al núm. 3.375

**Alcaldía de Gijón****EDICTO**

Este Ayuntamiento en sesión del día seis de actual aprobó el pliego de condiciones para el concurso relativo a la adquisición de capotes para los individuos de la Guardia

municipal, y a tenor de lo dispuesto en la Instrucción vigente sobre contratación de servicios provinciales y municipales, se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal, dentro del plazo de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia de que pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se formulen.

Gijón a 9 de Noviembre de 1926.—El Alcalde-Presidente, E. Tuya.—P. A. de la C. M. P., El Secretario, F. Diez Blanco.

R. al núm. 3.397

**Alcaldía de El Franco****ANUNCIO**

Cumpliendo acuerdo de la Comisión municipal permanente, de este Ayuntamiento, se anuncia la provisión del cargo de Inspector Veterinario municipal con el haber anual de mil pesetas.

Los aspirantes presentarán sus instancias extendidas en papel de la clase 8.ª y documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de 30 días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La Caridad 27 de Noviembre de 1926.—El Alcalde, Francisco Ron.

R. al núm. 3.517

**Alcaldía de Oviedo****ANUNCIO**

Habiéndose ultimado las operaciones de rectificación del padrón municipal de vecinos, según disponen los artículos 34 y 36 del Reglamento para la aplicación del vigente Estatuto, se halla a disposición de cuantos quieran examinarlo en la Secretaría de este Exmo. Ayuntamiento, donde serán oídas cuantas reclamaciones se produzcan, las cuales han de ser dirigidas a la Comisión permanente durante quince días hábiles, a partir del siguiente día al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo, 3 de Diciembre de 1926.—El Alcalde, Manuel Gutiérrez.

**SECCION JUDICIAL****Juzgado de Oviedo**

D. Telesforo Tejedor y López, Secretario suplente en funciones del Juzgado municipal de la Ciudad de Oviedo y su término.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

**Sentencia:**

En la Ciudad de Oviedo, á vein-

titrés de Noviembre de mil novecientos veintiseis, el Sr. D. Sancho Arias de Velasco, Juez municipal de la misma y su término, ha visto estos autos de juicio verbal civil, seguidos entre partes, de la una como demandante D.ª María del Pilar García Alvarez, mayor de edad, soltera, propietaria y vecina de esta población; y de la otra como demandados D.ª Acacia Fernandez, mayor de edad, casada, el esposo de esta don José Solís, también mayor de edad y vecinos de Oviedo; Doña María Fernández Vivanco, mayor de edad, viuda y vecina de Belmonte, por sí y como representante legal de sus hijos menores Alberto y Acacia García Fernández, y madre de doña Paula García, menor de edad y casada con don Constantino Estefanía, mayor de edad y vecinos de Oviedo; D. Alfonso, D. Ramón y D. Alfredo García Fernández, mayores de edad y vecinos de la Habana, y D. Luciano García Alvarez, mayor de edad, ausente en ignorado paradero, y por la rebeldía de éste los Estrados del Juzgado, sobre declaración del derecho a cobrar los intereses o cupones del papel del Estado depositado en el Banco de España, y cuya cantidad no excede de mil pesetas, y

**Fallo:**

Que debo declarar y declaro haber lugar a la demanda propuesta por D.ª María del Pilar García Alvarez contra los Herederos de la finada D.ª Paula Alvarez García, los demandados D.ª Acacia Fernández, el esposo de ésta D. José Solís; D. Luciano García Alvarez, D. Alberto García Fernández, doña Acacia del Pilar García Fernández; D.ª Paula García Fernández, casada con D. Constantino Estefanía; D.ª María Fernández Vivanco, viuda del finado D. Alfredo García Alvarez, por sí y como representante legal de sus citados hijos D. Alberto y D.ª Acacia, D. Ramón García Fernández, D. Alfredo García Fernández, y D. Alfonso García Fernández, y en su consecuencia declaro el derecho de la actora D.ª María del Pilar García Alvarez, a cobrar los intereses o cupones vencidos desde el primero de Octubre de 1922 a primero de Octubre de 1926, como usufructo del capital que la dejó en su testamento su finada madre D.ª Paula Alvarez García, representado por el papel del Estado que tenía depositado a su fallecimiento en la Sucursal del Banco de España de esta Ciudad de Oviedo, y que hacen en conjunto un total de siete mil pesetas nominales de la deuda al cuatro por ciento interior, justificados con los resguardos acompañados a la demanda inicial números 9.674, de fecha tres de Junio de 1892, comprensivo de cinco títulos de tres mil quinientas pesetas nominales, y número 10.744 de fecha 13 de Mayo de 1893, con tres títulos de otras tres mil quinientas pesetas nominales; condenando a todos los herederos de mandados a que no opongan obstáculo alguno al pago de los refe-

ridos intereses, con imposición de costas.

Y por la rebeldía del demandado D. Luciano García Alvarez, así como también del D. Alfredo García Fernández, ausentes en ignorado paradero, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en la forma prevenida en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Sancho Arias de Velasco.—Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que sirva de notificación en forma a los demandados en rebeldía D. Luciano García Alvarez y D. Alfredo García Fernández, expido el presente visado por el Sr. Juez en Oviedo, a veintiseis de Noviembre de mil novecientos veintiseis.—Telesforo Tejedor.—Visto bueno, Sancho Arias de Velasco.

R. al núm. 3.501

**REQUISITORIAS**

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SAN ISIDRO, Manuel, marinero, domiciliado últimamente en el vapor «Agire-Mendi», procesado por sedición de dicho buque; comparecerá dentro del término de sesenta días ante el Alférez Juez instructor de Navío de la Reserva Auxiliar, D. Emilio Doce Carro, en la Comandancia de Marina de Gijón.

3.543

Esc. Tip. del Hospicio provincial.